

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio ocho de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-956 de PATRICIA MONCADA HERNANDEZ contra COMPENSAR CONSORCIO EPS COMPENSAR Y CONFENALCO VALLE.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de del 28 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora PATRICIA MONCADA HERNANDEZ accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera está siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos que el 14 de abril de 2021, presento un derecho de petición para que se informara si las accionadas tienen establecido un formato de acta de reunión donde debe registrarse la información relacionada con los comités de convivencia laboral que se realicen.

Se informara si en todos los casos en los cuales se reúne el comité de convivencia laboral, es obligatorio el diligenciamiento de dicho formato.

Se informara si el citado formato tiene una codificación y con que frecuencia se actualiza el mismo.

Se enviara una relación de las modificaciones que ha tenido el citado formato desde el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se indicara el formato certificado con el numero FORD-DIM-001 version 3 en que fecha fue elaborado y codificado, especificando el día, el mes y el año.

Dice que el 30 de abril de 2021 se recibió comunicación en la cual se referenciaba daban respuesta al derecho de petición del 14 de abril de 2021 en la que indicaban que la información solicitada era de carácter

confidencial y reservado y no podía ser entregada a terceros. Que el comité de convivencia guarda una estricta confidencialidad y reserva de la información y documentación, razón por la cual no es posible develar información o documentación al respecto. Que no encuentran sustento alguno ya que las situación que dan lugar a su interes ya fueron resueltas por la jurisdicción laboral en primera y segunda instancia.

Dice que no hubo respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutele el derecho de petición y debido proceso y se ordene dar respuesta a la petición presentada el 14 de abril de 2021 suministrando los documentos requeridos.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de mayo 20 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada dio respuesta así:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

Dice que Es cierto El 30 de abril de 2021 se le respondió a la peticionaria el derecho de petición presentado, generando una situación de HECHO SUPERADO, Teniendo en cuenta que la respuesta fue clara, congruente y oportuna, no hay lugar a reconocer el amparo del derecho supuestamente vulnerado, toda vez que este ya fue amparado por la accionada Compensar el día 30 de abril de 2021.

Señala que no existe vulneración de derechos fundamentales al accionante, ya que se respondió de manera oportuna y de fondo al derecho de petición instaurado por la accionante, respuesta que además fue puesta en conocimiento de esta, cumpliendo con ello y dando por superado la solicitud impetrada. A través de dicha respuesta, además, se cumple con los principios de suficiencia, efectividad y congruencia que ha exigido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. Tenemos que la respuesta indicada es suficiente, toda vez que a través de ella se resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del accionante; es efectiva por cuanto resuelve de fondo lo pedido; y es congruente por cuanto se guarda coherencia entre lo que se responde y acredita con lo solicitado.

Dice que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la accionante.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS,

Señala que la usuaria interpone la acción de tutela con el ánimo solicitar a COMPENSAR respuesta a derecho de petición, situación ante la cual la EPS carece de legitimación por pasiva para resolver sus peticiones.

Solicita Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, identificado con el NIT NO. 901.160.610-7, por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, en concreto, no existe legitimación por pasiva para atender las pretensiones presentes.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, de conformidad con la modificación hecha con ocasión de la emergencia social y Ecológica declarada por el Presidente de la Republica fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así: ... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que la entidad demandada, le dio respuesta de fondo al accionante el 31 de mayo de 2021, conforme a la prueba allegada a este Despacho donde indica el cumplimiento al fallo y aporta la copia del escrito enviado a la accionante, donde le da respuesta a cada uno de los puntos que contiene el derecho de petición, y notificada esa respuesta al correo Pamoh66@yahoo.com por lo que el objeto de la tutela desaparece con la respuesta emitida. Pues debe tenerse en cuenta que la respuesta puede ser positiva o negativa a las pretensiones.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde le dan respuesta al accionante y como se aprecia en los anexos allegados que en efecto se le notifico esa respuesta, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por carencia total de objeto.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por PATRICIA MONCADA HERNANDEZ **contra COMPENSAR CONSORCIO EPS COMPENSAR Y CONFENALCO VALLE**, por carencia total de objeto y darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b9507ee6245fbcf0ad019218bc6cbf7bcda5192a27dc1fabd44d21e9ec5865**

Documento generado en 08/07/2021 06:42:35 AM